

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL X

JORGE RIVERA CAMACHO  
Petionario

v.

PUBLI-INVERSIONES DE  
PUERTO RICO, INC.;  
COMPAÑÍA DE SEGUROS  
X; RICHARD DOE Y  
JANE DOE  
Recurrido

KLCE202000732

*Certiorari* procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Región Judicial de  
Bayamón

Número:  
BY2018CV01874

Sobre: Despido  
Injustificado;  
Discrimen por edad

Panel integrado por su presidenta, la Juez Ortiz Flores, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Lebrón Nieves

Ortiz Flores, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2020.

Comparece el petionario, Jorge Rivera Camacho (Sr. Rivera), mediante un recurso discrecional de *certiorari*. Solicita nuestra intervención para modificar la *Resolución* dictada el 2 de julio de 2020, por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón (TPI). En el aludido dictamen, el TPI ordenó la continuación de los procedimientos; y rehusó desestimar las causas de acción incoadas por el Sr. Rivera, sobre despido injustificado y discrimen por edad, en su modalidad de patrono sucesor y traspaso de negocio en marcha, instadas en contra de la parte recurrida, Publi Inversiones de Puerto Rico, Inc. (Publi Inversiones). Ahora, el foro recurrido determinó que, de resolver a favor del Sr. Rivera, la mesada a la que tendría derecho debía calcularse desde que el petionario comenzó a trabajar con Publi-Inversiones, excluyendo el periodo laborado con el patrono anterior.

Adelantamos que acordamos expedir el recurso de *certiorari* y modificar la *Resolución* recurrida.

I

La presente causa se inició el 10 de agosto de 2018, ocasión en que el Sr. Rivera instó una *Demanda* sobre despido injustificado y discrimen por edad contra Publi Inversiones y otras partes con nombres

desconocidos.<sup>1</sup> Alegó que, el 2 de febrero de 1982, comenzó a trabajar para Caribbean International News Corporation (CINC), también conocido como El Vocero de Puerto Rico (El Vocero), en el puesto de mecánico de mantenimiento de las áreas de prensa y pre-prensa. El contrato de empleo fue sin tiempo determinado.

Alegó que el 20 de septiembre de 2013, CINC-Vocero presentó una petición de quiebra bajo el Capítulo 11 (proceso de reorganización) de la Ley de Quiebras. Sin embargo, el 15 de octubre de 2013, cambió a uno de liquidación bajo el Capítulo 7 del estatuto federal. Indicó que el 22 de noviembre de 2013, Publi Inversiones adquirió el negocio en marcha CINC; y a partir del día 30, el recurrido continuó con la publicación del periódico El Vocero. El peticionario apuntó que Publi Inversiones utilizó las mismas facilidades de CINC, conservó una parte sustancial de la plantilla laboral, mantuvo el portal de internet e incluso varios directores permanecieron como miembros del cuerpo rector. Así, el Sr. Rivera adujo que Publi Inversiones era patrono sucesor de CINC, por lo que asumió las responsabilidades y obligaciones laborales de El Vocero. También señaló que, el 27 de septiembre de 2016, la Junta Nacional de Relaciones del Trabajo de los Estados Unidos (NLRB, por sus siglas en inglés) resolvió que Publi Inversiones era patrono sucesor de CINC.

El Sr. Rivera explicó en su reclamación que, el 25 de noviembre de 2013, el recurrido cursó una comunicación a los empleados de CINC, en la que les informó que tenían que solicitar trabajo a través del Departamento de Recursos Humanos del adquirente. El peticionario procedió a completar los formularios requeridos. De esta manera, afirmó que continuó laborando en el mismo puesto y ejerciendo sus funciones como mecánico de prensa. El ingreso más alto recibido ascendió a \$39,858.27 anuales.

No obstante, a pesar de no tener amonestaciones en su contra, el Sr. Rivera narró que, el 12 de enero de 2018, fue despedido de forma

---

<sup>1</sup> Apéndice, págs. 1-6.

inmediata. Al momento de la cesantía, indicó que tenía 59 años de edad. Sostuvo que otros empleados con menor antigüedad conservaron sus puestos de trabajo. Por igual, indicó que fue sustituido por un empleado más joven.

A tales efectos, el Sr. Rivera alegó haber sido despedido sin justa causa y discriminado por su edad. Solicitó una mesada de \$105,160.00; la doble penalidad provista en el estatuto reparador contra el discrimen; los salarios dejados de devengar, el lucro cesante futuro y el resarcimiento por los daños sufridos, equivalentes a \$200,000.00. Además, solicitó el pago del 15% de participación del importe de la venta de acciones de El Vocero, a tenor del Certificado de Participación Irrevocable otorgado al peticionario el 24 de enero de 2002.

Publi Inversiones presentó *Contestación a Demanda*.<sup>2</sup> En esencia, negó las alegaciones del peticionario. Admitió que, el 22 de noviembre de 2013, adquirió el negocio del quebrado y asumió la publicación del periódico El Vocero. Alegó que ello aconteció luego que CINC cesara operaciones. Aseveró que tuvo que contratar nuevo personal, cambiar el diseño del periódico y establecer una nueva política editorial.

En cuanto al despido del peticionario, por un lado, Publi Inversiones admitió que el Sr. Rivera comenzó a trabajar con el recurrido mediante un contrato de empleo temporero;<sup>3</sup> y por otro, arguyó que nunca contrató al Sr. Rivera y que desconocía de dónde surgía la aludida fecha de despido. Indicó que CINC cesanteó por justa causa al peticionario, como producto del cierre del antiguo patrono.<sup>4</sup>

Así las cosas, el 31 de octubre de 2019, Publi Inversiones presentó *Solicitud de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>5</sup> El recurrido abogó por la desestimación de las causas de acción al amparo de las doctrinas de patrono sucesor y traspaso de negocio en marcha. Indicó que el Aviso de Venta, que encabezó la transacción de la compra de los activos de CINC

---

<sup>2</sup> Apéndice, págs. 7-14.

<sup>3</sup> Apéndice, pág. 8, en el acápite 6.

<sup>4</sup> Apéndice, pág. 9, en el acápite 15.

<sup>5</sup> Apéndice, págs. 15-39, con Anejos a las págs. 40-156.

en el procedimiento de quiebra, lo liberaba de todo tipo de responsabilidad, que hubiera surgido con anterioridad a la venta judicial, con relación a la operación de la propiedad o los empleados. En particular, citó la parte del documento que decía que Publi Inversiones no asumiría obligaciones de naturaleza obrero patronales de CINC, incluyendo acciones al amparo de la legislación laboral.

El Sr. Rivera instó *Oposición a Moción de Sentencia Sumaria Parcial*.<sup>6</sup> Sostuvo que la condición de Publi Inversiones como patrono sucesor de CINC, así como que el negocio de ambas empresas es prácticamente idéntico, fueron asuntos litigados y adjudicados por tres organismos federales, a saber: la NLRB, su homónimo de la capital estadounidense y el Tribunal del Circuito de Apelaciones para Washington, Distrito de Columbia. Añadió que los foros administrativos y el judicial estimaron probado el elemento de continuidad sustancial de las operaciones entre CINC y Publi Inversiones. Esto es, el uso de la misma planta física del quebrado y los servicios de los empleados que laboraron para CINC. El Sr. Rivera coligió que los hechos dilucidados y los del caso de epígrafe, para determinar la existencia de las figuras de traspaso de un negocio en marcha y patrono sucesor, son los mismos, por lo que el recurrido estaba impedido de relitigar dichos asuntos. Asimismo, reiteró que fue reclutado por El Vocero como mecánico de prensa, allá para el mes de febrero de 1982 y que luego de la venta de activos a Publi Inversiones, este lo retuvo como empleado en las mismas funciones hasta su despido ilegal.

Evaluadas las mociones, el 2 de julio de 2020, el TPI emitió la *Resolución*<sup>7</sup> impugnada en la que esbozó las siguientes determinaciones fácticas, a las que hemos impartido énfasis:

1. La unión a la que pertenecía el señor Rivera mientras era empleado de CINC compareció en representación de este y de los demás miembros de la unión al procedimiento de quiebras.

---

<sup>6</sup> Apéndice, págs. 157-196, con Anejos a las págs. 197-977.

<sup>7</sup> Apéndice, págs. 978-991.

2. CINC presentó su petición de quiebras el 20 de septiembre de 2013 bajo el Capítulo 11 del Código de Quiebras Federal.
3. El 15 de octubre de 2013, el procedimiento de quiebras bajo el Capítulo 11 de CINC se convirtió a uno bajo el Capítulo 7 y la operación del negocio El Vocero pasó a manos del síndico de Capítulo 7, Lcda. Noemí Landrau Rivera, por órdenes del Tribunal de Quiebras.
4. El 22 de noviembre de 2013, el Tribunal de Quiebras aprobó la **venta de varios de los activos de CINC a Publi-Inversiones, entre los cuales se encontraban maquinarias, accesorios, equipo, máquinas de prensa, nombre de marca y el logo de El Vocero** (la "propiedad").
5. **El 21 de noviembre de 2013, el Tribunal de Quiebras aprobó la compraventa judicial de los activos de CINC por parte de Publi-Inversiones**, mediante Orden emitida en corte abierta por la Hon. Mildred Cabán Flores.
6. El "Notice [of] Sale" o Aviso de Venta limitó reclamos antes del traspaso y expresamente provee para que Publi-Inversiones responda por las obligaciones que surjan con posterioridad a la venta de activos. Decisión Juez Administrativa, pág. 15. **La Juez Administrativa del caso que llevó la unión que representaba al querellante contra la parte querellada en la Junta de Relaciones Laborales de los Estados Unidos (NLRB por sus siglas en inglés) dispuso textualmente lo siguiente: "nothing in this Sale Order or the Asset Purchase Agreement shall be held to limit any independent obligation of the buyer that potentially could arise after the closing pursuant to the National Labor Relations Act. Based on the other evidence in this case, including Respondent's hiring of a substantial and representative complement of CIN's employees and its continuation of CIN's business in a largely unchanged format, I find that Respondent is a successor to CIN".** (Respondent es Publi-Inversiones, CIN es CINC).
7. A la página 15 de la Decisión, la Juez Administrativa concluyó que, **a tenor con la evidencia presentada, Publi-Inversiones es patrono sucesor, que reclutó una cantidad sustancial de empleados de CINC, continuó con las operaciones del negocio de CINC sin prácticamente cambio alguno.** De esa forma concluyó: "I find that General Counsel has established that Respondent is a successor to CIN".
8. **Las determinaciones de hecho emitidas por la Juez Administrativa fueron confirmadas por la NLRB de Washington y el Tribunal de Circuito de Apelaciones para el Distrito de Columbia.**

9. Al momento de su cesantía, el señor Rivera Camacho ocupaba la posición de mecánico de prensa.

Conforme a los hechos expuestos, el TPI declaró No Ha Lugar el petitorio del recurrido para resolver parcialmente por la vía de apremio y desestimar las causas de acción en su contra como patrono sucesor y adquirente de un negocio en marcha, toda vez que «ello conllevaría el ignorar decisiones previas en los foros federales del NLRB y el Tribunal de Apelaciones de los Estados Unidos del Distrito de Columbia que han resuelto que Publi-Inversiones es un patrono sucesor de CINC».<sup>8</sup> Ahora bien, el TPI concluyó que de resolverse que hubo un despido injustificado, la mesada del Sr. Rivera se computaría desde que este comenzó a trabajar para Publi Inversiones. El TPI explicó que fue al nuevo patrono a quien se le imputó el presunto acto de cesantía injustificado y discriminatorio.

El peticionario solicitó al TPI que reconsiderara su determinación en cuanto al término para calcular la indemnización que provee la Ley Núm. 80, *infra*,<sup>9</sup> y el recurrido se opuso.<sup>10</sup> El 23 de julio de 2020, el TPI notificó su negativa a variar su dictamen.<sup>11</sup>

Inconforme aún, el 24 de agosto de 2020, el Sr. Rivera acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el presente recurso de *certiorari* y señaló la comisión de los siguientes errores:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al decidir — contrario al Artículo 6 de la Ley Núm. 80 y la jurisprudencia aplicable— que el cálculo de la mesada no comprende los años que el demandante trabajó antes del traspaso del negocio en marcha de CINC cuando el demandante continuó trabajando para Publi Inversiones y fue despedido por este.

Erró el TPI al aplicar la decisión de *Adventist Health Systems v. Mercado* [171 DPR 255 (2007)] cuando el demandante no era empleado público ya que CINC h/n/c El Vocero era empresa privada.

El 2 de octubre de 2020, Publi Inversiones presentó su alegato. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes litigantes,

---

<sup>8</sup> Apéndice, pág. 990.

<sup>9</sup> Apéndice, págs. 992-996.

<sup>10</sup> Apéndice, págs. 997-1008.

<sup>11</sup> Apéndice, pág. 1009.

podemos resolver. A continuación, esbozamos el marco jurídico pertinente, seguido de su aplicación, de conformidad a los hechos del caso ante nuestra consideración.

## II

### A. El auto de *certiorari*

El auto de *certiorari* “es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior.” *Pueblo v. Colón*, 149 DPR 630, 637 (1999). Este es un recurso que se utiliza “para revisar tanto errores de derecho procesal como sustantivo.” *Id.* (Énfasis nuestro.) En lo pertinente, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 52.1, dispone, en su parte pertinente, que el recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones, entre otras instancias, cuando se recurra de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. Como se sabe, este es el primer examen que debe pasar todo recurso de *certiorari* para ser expedido. Superada esta primera etapa, procede hacer un segundo examen relativamente subjetivo. Se trata de nuestro examen tradicional caracterizado por la discreción encomendada para autorizar la expedición del *certiorari* y adjudicar sus méritos. Pare ello, el Reglamento del Tribunal de Apelaciones dispone en su Regla 40, *infra*, que, al determinar si procede o no la expedición del auto de *certiorari*, debemos tomar en consideración los siguientes criterios:

**(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.**

**(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.**

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

**(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.**

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

**(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.** (Énfasis nuestro.) 4 LPRA Ap. XXII-B R.40.

Por otro lado, es norma reiterada que los foros apelativos no debemos intervenir con las determinaciones de los tribunales de instancia, **«salvo que se demuestre** que hubo un craso abuso de discreción, o que el tribunal actuó con prejuicio o parcialidad, o **que se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que [la] intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial».** (Énfasis nuestro.) *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). Se incurre en abuso de discreción en aquellas instancias en que el juzgador ignora sin fundamento algún hecho material; si concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante; o cuando, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano que resulta en una determinación irrazonable. *Citibank et al. V. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018).

### **B. Solicitud de sentencia sumaria**

En nuestro ordenamiento jurídico el mecanismo de sentencia sumaria se rige por la Regla 36 de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRA Ap. V, R. 36, en síntesis dispone que para poder adjudicar en los méritos una moción de sentencia sumaria lo que se requiere es que se presente **«una moción fundada en declaraciones juradas o en aquella evidencia que demuestre la inexistencia de una controversia sustancial de hechos esenciales y pertinentes, para que el tribunal dicte sentencia sumariamente» ya sea sobre la totalidad de la reclamación o parte de esta.**



Quien promueve la sentencia sumaria «debe demostrar que no existe controversia sustancial o real en cuanto a algún hecho material, es decir, en cuanto a ningún componente de la causa de acción». *Meléndez González v. M. Cuebas*, 193 DPR 100, 110 (2015). **Un hecho material «es aquel que puede afectar el resultado de la reclamación de acuerdo con el derecho sustantivo aplicable».** (Énfasis nuestro.) J. Cuevas Segarra, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Publicaciones JTS, 2011, Tomo III, en la pág. 1041. Por otra parte, quien se opone a una sentencia sumaria debe presentar contradocumentos y contradecларaciones que contradigan los hechos incontrovertidos por parte del promovente. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 133 (1992). Por lo cual viene obligada a contestar de forma detallada la solicitud de sentencia sumaria.

El mecanismo procesal de la sentencia sumaria es un remedio de carácter extraordinario y discrecional. *Sucn. Maldonado v. Sucn. Maldonado*, 166 DPR 154, 184 (2005). Tiene como finalidad «propiciar la solución justa, rápida y económica de litigios civiles que no contengan controversias genuinas de hechos materiales». *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, 186 DPR 113, 128 (2012). Por ser la sentencia sumaria un remedio de carácter discrecional, «[e]l sabio discernimiento es el principio rector para su uso porque, mal utilizada, puede prestarse para despojar a un litigante de “su día en corte”, principio elemental del debido proceso de ley». (Citas omitidas). *Mgmt. Adm. Servs. Corp. v. E.L.A.*, 152 DPR 599, 611 (2000).

Siendo esto así, sólo procede que se dicte la sentencia sumaria «cuando surge de manera clara que, ante los hechos materiales no controvertidos, el promovido no puede prevalecer ante el derecho aplicable y el tribunal cuenta con la verdad de todos los hechos necesarios para poder resolver la controversia». *Meléndez González v. M. Cuebas*, *supra*, en las págs. 109-110, que cita a *Const. José Carro v. Mun. Dorado*, *supra*. **De haber alguna duda acerca de la existencia de**

**una controversia sobre los hechos medulares y sustanciales del caso deberá resolverse contra la parte que solicita la moción, haciendo necesaria la celebración de un juicio.** *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al., supra.*

Según se ha establecido jurisprudencialmente el tribunal apelativo se encuentra en la misma posición que el tribunal de primera instancia al determinar si procede una sentencia sumaria. Sin embargo, al revisar la determinación de primera instancia, el tribunal de apelación está limitado de dos maneras: (1) sólo puede considerar los documentos que se presentaron ante el foro de primera instancia; y (2) el tribunal apelativo sólo puede determinar si existe o no alguna controversia genuina de hechos materiales y esenciales, y si el derecho se aplicó de forma correcta. No puede adjudicar los hechos materiales esenciales en disputa. *Vera v. Dr. Bravo*, 161 DPR 308, 334-335 (2004). **El deber de adjudicar hechos materiales y esenciales es una tarea que le compete al Tribunal de Primera Instancia y no al foro revisor debido a que está impedido de hacerlo.**

En *Meléndez González et al. v. M. Cuebas, supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico estableció el estándar que debemos utilizar como tribunal revisor al momento de evaluar determinaciones del foro primario en las que se conceden o deniegan mociones de sentencia sumaria. En lo pertinente, dispuso que debemos revisar que, tanto la solicitud de sentencia sumaria como su oposición, cumplan con los requisitos de forma codificados en la Regla 36 de Procedimiento Civil y la jurisprudencia pertinente. Es nuestra función, además, examinar si existen hechos materiales en controversia. Por último, de encontrar que los hechos materiales realmente están incontrovertidos, **procederemos a revisar de novo si el foro primario aplicó correctamente el derecho a las cuestiones planteadas.** *Id.*, en las págs. 118-119.

**C. Ley Núm. 80, traspaso de negocio en marcha y patrono sucesor**

La Ley Núm. 80 de 30 de mayo de 1976, 29 LPRA sec. 185a, *et seq.*, tiene el propósito de garantizar al empleado despedido sin justa

causa el derecho a recibir de su patrono una compensación o mesada que le sirva de apoyo económico, mientras procura otro empleo. *Vélez Cortés v. Baxter*, 179 DPR 455, 468-469 (2010). En lo atinente, el Artículo 6 de la Ley Núm. 80, *supra*, contempla la figura de *traspaso de negocio en marcha*. 29 LPRA sec. 185f. La referida disposición establece lo siguiente:

**En el caso del traspaso de un negocio en marcha, si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a estos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños.** En caso de que el nuevo adquirente opte por no continuar con los servicios de todos o algunos de los empleados y no advenga en su consecuencia patrono de estos[,] el anterior patrono responderá por la indemnización provista por las secs. 185a a 185m de este título [y] el comprador deberá retener la cantidad correspondiente del precio de venta convenido respecto al negocio. **En caso de que los despidan sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio** que bajo las secs. 185a a 185m de este título pueda tener el empleado que quede cesante, estableciéndose además un gravamen sobre el negocio vendido para responder del monto de la reclamación. (Énfasis nuestro.)

Un *negocio en marcha* es «aquel que se mantiene operando de forma continua y con la expectativa de seguir funcionando indefinidamente». *Roldán Flores v. M. Cuebas*, 199 DPR 664, 681 (2018), que cita con aprobación a *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255, 266 (2007).

Ahora, la figura del *traspaso de negocio en marcha*, regulado en la Ley Núm. 80, *supra*, es distinta a la de *patrono sucesor*. *Id.*, en la pág. 680. La doctrina del *patrono sucesor* procede del *common law* y se incorporó a nuestro ordenamiento por la vía jurisprudencial, en el caso *J.R.T. v. Coop. Azucarera*, 98 DPR 314 (1970). Esta doctrina aplica cuando hay una venta o transferencia de activos o reorganización de un negocio, siempre que haya similitud sustancial en la operación y continuidad en la identidad de la empresa, antes y después del cambio. *Adventist Health v. Mercado*, *supra*, en las págs. 266-267; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 515-516 (2006); *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc.*, 140 DPR 343, 349-350 (1996). El Tribunal Supremo opinó que,

entre los factores a evaluar para determinar la existencia de similitud y continuidad y, por tanto, si el nuevo dueño es o no patrono sucesor, se encuentran los siguientes: (1) la existencia de una continuación sustancial de la misma actividad de negocios; (2) la utilización de la misma planta para las operaciones; (3) el empleo de la misma o sustancialmente la misma fuerza obrera; (4) la conservación del mismo personal de supervisión; (5) la utilización del mismo equipo y maquinaria, y el empleo de los mismos métodos de producción; (6) la producción de los mismos productos y la prestación de los mismos servicios; (7) la retención del mismo nombre; y (8) la operación del negocio durante el periodo de transición. *J.R.T. v. Coop. Azucarera, supra*, en las págs. 323-324. *Adventist Health v. Mercado, supra*, en la pág. 267; *Piñeiro v. Int'l Air Serv. of P.R., Inc., supra*, en la pág. 350.

El único propósito de la doctrina de patrono sucesor es hacer responsable al nuevo patrono por las obligaciones laborales o los actos ilegales del patrono predecesor. En ese sentido, primero se requiere identificar la existencia de una obligación laboral o un acto ilegal imputable al patrono anterior. Una vez establecido, se examina la aplicación de la doctrina de patrono sucesor. Por lo general, la figura se ha aplicado para imponer responsabilidad a un patrono sucesor o adquirente de un negocio por los despidos injustificados o discriminatorios realizados por el anterior. *Roldán Flores v. M. Cuebas, supra*, en la pág. 683. No obstante, si el patrono anterior no cometió ningún acto ilegal ni contrajo obligación alguna con el empleado, no es necesario considerar los factores mencionados para aplicar la aludida figura. *Id.*

Sobres estas figuras, la doctrina ha expresado:

Las disposiciones estatutarias del patrono sucesor surgen por la necesidad de proteger al empleado de una empresa que es adquirida por un nuevo dueño, siempre que la entidad adquirente continúe utilizando los servicios de los empleados del dueño anterior. **Habría que considerar que estas personas adquirieron unos derechos que no se pueden pasar por alto en el caso de que surja un traspaso de negocio en marcha.** [...] [S]i el nuevo adquirente opta por conservar a dichos empleados, en otras palabras, se convierte en patrono sucesor y luego los

despide sin justa causa, este **responderá por cualquier beneficio que haya adquirido el empleado cesante, tomando en cuenta los años de trabajo con el anterior dueño, es decir, su antigüedad**, y tendrá que pagar la indemnización provista conforme a la ley. (Énfasis nuestro.) C. Zeno Santiago y V. Bermúdez Pérez, *Tratado de Derecho al Trabajo*, Publicaciones JTS, 2003, Tomo I, en la pág. 135.

### III

En el caso de epígrafe, el peticionario alega que el TPI incidió al determinar que, de prevalecer, el cómputo de la mesada únicamente consideraría el tiempo trabajado con Publi Inversiones, omitiendo el que trabajó en CINC. Señala, además, que erró en la aplicación del caso *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255 (2007), toda vez que él no era un empleado público, pues tanto CINC como El Vocero pertenecían al sector privado. Por su parte, Publi Inversiones arguye que el proceso de quiebra, según descrito en el Aviso de Venta, impide el reclamo del peticionario a que se le reconozca la antigüedad acumulada durante los años trabajados para CINC.

En la presente causa, al evaluar la solicitud del dictamen parcial sumario y su oposición, el TPI justipreció probadas unas nueve determinaciones de hechos. Como base de algunas, tomó en consideración los dictámenes de los foros federales, que tuvieron el efecto de establecer la ley del caso en cuanto al rol de Publi Inversiones en la adquisición de CINC-Vocero. En particular, el hecho incontrovertido número siete afirma que **Publi Inversiones es un patrono sucesor, que reclutó una cantidad sustancial de empleados de CINC, continuó con las operaciones del negocio de CINC, sin prácticamente cambio alguno**. Así, es forzoso concluir como un hecho material incontrovertido que el recurrido es patrono sucesor de CINC. En consecuencia, los años trabajados con el patrono precedente deben contabilizarse para el cálculo de la mesada. Claro está, esto es en el caso que sea reclamable algún acto ilegal o discriminatorio imputado a CINC. De lo contrario, Publi Inversiones no tendrá que responder, bajo la doctrina de patrono sucesor.

En cuanto a la referida figura del traspaso de un negocio en marcha, a pesar de que el TPI indicó que Publi Inversiones **continuó con las operaciones del negocio de CINC**, ciertamente no hizo una expresión afirmativa sobre la existencia de esta modalidad de adquisición, por lo que dicha controversia deberá dirimirse en el juicio en su fondo, junto a las alegaciones de la *Demanda* del Sr. Rivera. Entonces, de probarse en un juicio plenario el traspaso de un negocio en marcha y, en el caso que el Sr. Rivera prevalezca en sus reclamos de despido injustificado o discriminatorio, el recurrido estará obligado a satisfacer la indemnización que el legislador ordenó en la Ley Núm. 80, *supra*, por virtud del Artículo 6, ya citado.

La ley reparadora es diáfana al disponer que **“si el nuevo adquirente continúa utilizando los servicios de los empleados que estaban trabajando con el anterior dueño, se les acreditará a estos el tiempo que lleven trabajando en el negocio bajo anteriores dueños. [...] En caso de que los despida sin justa causa después del traspaso, el nuevo dueño responderá por cualquier beneficio.”** Por lo tanto, en armonía con el estatuto laboral, si la prueba vertida en la vista evidenciaria demuestra la adquisición por parte de Publi Inversiones de un negocio en marcha, unido a un despido ilegal o motivado por discrimen, en su vertiente de edad, el recurrido deberá responder con el pago de una mesada, computada a base de los años que el Sr. Rivera trabajó con CINC, más el periodo laborado con Publi Inversiones. Reiteramos que, si bien las figuras de patrono sucesor y traspaso de un negocio en marcha comprenden elementos distinguibles entre sí, no se exige que puedan converger dentro de ciertas circunstancias.

Luego de una revisión de *novo* de las mociones sometidas, colegimos que el TPI atinó al no emitir una sentencia parcial sumaria, tal cual fue solicitado, por existir controversia de hechos medulares, en cuanto a la existencia o no de la figura de traspaso de un negocio en marcha. No obstante, erró al aplicar el derecho, al resolver que Publi

Inversiones sólo respondería por los años en que el Sr. Rivera trabajó para el recurrido.

Del mismo modo, el TPI no distinguió las circunstancias especiales que rodearon al caso de *Adventist Health v. Mercado*, 171 DPR 255 (2007). Allí, la empresa privada Adventist Health Systems (AHS) adquirió una instalación de salud que pertenecía al Departamento de Salud del Gobierno de Puerto Rico. AHS reclutó a la señora Lourdes Mercado Ortiz (Sra. Mercado), quien previamente laboró en el Departamento de Salud, es decir, en el sector público; y luego AHS la despidió. La Sra. Mercado demandó a AHS por despido injustificado, al amparo de la Ley Núm. 80, *supra*. Alegó que AHS era patrono sucesor y solicitó el pago de la mesada a base de los años trabajados en el Departamento de Salud. El Tribunal Supremo de Puerto Rico rechazó aplicar la doctrina de patrono sucesor porque al patrono precedente, el Departamento de Salud, no se le imputó ningún acto antijurídico, ya que el ente privado adquirente fue quien la cesantó. En relación con el Artículo 6 de la Ley Núm. 80, *supra*, el Alto Foro opinó que era inaplicable a los empleados públicos. La Ley Núm. 80, *supra*, está dirigida al sector privado.

En fin, en ese caso en particular, la Sra. Mercado pasó del servicio público a la empresa privada, por virtud de una transacción autorizada por ley. Por tanto, en el cómputo de la mesada de la empleada cesantada no se podía considerar el tiempo trabajado bajo el Gobierno por el despido realizado por el adquirente privado. Además, los hechos estaban moldeados por la Ley Núm.190 del 5 de septiembre de 1996, 24 LPRA sec.3301 *et seq.*, cuyo Artículo 22 impedía que la presentación de reclamaciones contra el adquirente de la dependencia privatizada, que estuviesen fundamentadas en acciones imputables al Gobierno de Puerto Rico.

Distinto a la jurisprudencia citada, en el caso que nos ocupa, ninguna de las empresas —vendedora quebrada y compradora— son del sector público. Consiguientemente, cuando aconteció la compraventa del

negocio de CINC a Publi Inversiones, el Sr. Rivera, quien era empleado privado, tenía la protección de las disposiciones de la Ley Núm. 80, *supra*; en específico, el Artículo 6, que versa sobre la adquisición de un negocio en marcha. Como expresamos previamente, en este caso, de determinarse que Publi Inversiones adquirió, en efecto, un negocio en marcha, al retener al peticionario como empleado y luego despedirlo, presuntamente, sin causa justa y discriminándolo por su edad, como se alega, los años que el Sr. Rivera trabajó para CINC se trasladaron con él al laborar para el recurrido, por lo que deberán ser acreditados en el cálculo de la mesada, de esta proceder en derecho.

#### IV

Por lo antes expuesto, acordamos expedir el recurso de *certiorari* y modificar la *Resolución* impugnada, a los únicos efectos que, de resolverse a favor del traspaso de un negocio en marcha y que el despido del Sr. Jorge Rivera Camacho fue sin justa causa o discriminatorio, el peticionario tendrá derecho a que el cómputo de la mesada incluya el periodo trabajado con el patrono anterior, CINC. Así modificada, se confirma. Devolvemos el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón, para la continuación de los procedimientos.

Lo acordó y certifica el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones